



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

///nos Aires, 9 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente digital de suspensión de juicio a prueba respecto de **Marco Antonio Chediek** formulado en el marco de la causa n° **3129 (CFP 4145/2023/TO1/6)**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad.

Y RESULTANDO:

I. Que en el expediente principal, el señor Fiscal Federal, doctor Eduardo R. Taiano, requirió la elevación a juicio de este proceso considerando que existía mérito para endilgarle a Marco Antonio Chediek el delito de amenazas coactivas en concurso ideal con el delito de incitación a la violencia colectiva, en calidad de autor penalmente responsable (artículos 45, 54, 149 bis, segundo párrafo y 212 del Código Penal de la Nación).

Por su parte, el querellante Roberto Raúl Baradel, por derecho propio y en su calidad de Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de Buenos Aires (SUTEBA) y en representación de los y las afiliadas de SUTEBA, formuló requisitoria de elevación a juicio con relación al nombrado, encuadrando su conducta en las figuras de amenazas, coacción e incitación a la violencia colectiva (arts. 149 bis, primer y segundo párrafo y 212 del Código Penal), que concursan idealmente entre sí (art. 54 C.P.N.), delitos por los cuales consideró que deberá responder en calidad de autor (art.45 del C.P.N.)

Finalmente, el querellante Juan Grabois, a través de su apoderado Dr. Nicolás G. Rechanik, formuló requerimiento de elevación a juicio del imputado Chediek, calificando su conducta como autor penalmente responsable del delito de amenazas (arts. 45 y 149 bis, primer párrafo, del C.P.).

II. Radicadas las presentes actuaciones por ante este Tribunal, la defensa particular del imputado Chediek, a cargo del doctor Guillermo Jesús Fanego, realizó una presentación a través del Sistema Lex-100 que motivó la formación del presente incidente



digital, mediante la cual solicitó la suspensión del proceso a prueba respecto del nombrado.

III. Fijada la audiencia que prevé el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación, la que se llevó a cabo el pasado 26 de agosto, el imputado en primer lugar, ratificó el pedido realizado.

Seguidamente, indicó que realiza trabajos de mantenimiento en general, actividad por la que percibía aproximadamente en forma mensual la suma de novecientos mil pesos (\$ 900.000), y que no padecía problemas de salud.

En cuanto a la propuesta a formular, tomó la palabra su defensor, y solicitó que se le suspenda el proceso a prueba a su representado por el término de un (1) año o el que estimara el Tribunal. Agregó, que su asistido en la presentación inicial había ofrecido la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000), en carácter de donación al Hospital “Profesor Dr. Juan Garrahan” de esta ciudad, y que si bien entendía que no existía un perjuicio material para los querellantes, se encontraba dispuesto a elevar esa suma a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), a oblar en cuatro cuotas de quinientos mil pesos (\$ 500.000) cada una, además de proponer la realización de tareas comunitarias en Caritas Argentina, sede San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Preguntado el imputado Chediek para que brinde mayores precisiones de su propuesta, indicó que podría realizar en la institución que se le asigne, trabajos de pintura por espacio de cuatro (4) horas semanales durante el término de suspensión que se le imponga. Asimismo, manifestó que “... ***Habiendo ya recapitulado desde el 2023 que pasó esto, me doy cuenta que incurrí en haber dicho cosas que no debía haber dicho, y pido las disculpas del caso...***”.

Por su parte el letrado defensor destacó, que el delito por el cual su defendido fue requerido a juicio, permitía la aplicación del instituto previsto en el artículo 76 bis del Código Penal, y que la reparación propuesta mediante una donación a una entidad de bien público era razonable, por cuanto no se había causado ningún daño





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

material por la comisión del hecho que se le imputaba a su asistido, entendiendo que se cumplían todas las instancias objetivas y legales que permitían la aplicación de la suspensión del proceso a prueba.

Finalmente, consideró que al no existir un reconocimiento del hecho, las costas debían ser declaradas por el orden causado.

A continuación, el letrado representante del querellante Juan Grabois, consideró que tras haber consultado al Dr. Fanego y a su asistido, sobre si se realizaría un pedido de disculpas públicas por la misma vía que diera origen a los hechos de esta causa, éste le indicó que las disculpas eran privadas en el ámbito de esta audiencia; por tal motivo adelantó que el criterio de esa querella y, en las condiciones ofrecidas, era no consentir la suspensión del juicio a prueba.

Entendió que se estaba frente a una situación delictiva de suma gravedad, y que no podían garantizar que la pena no fuese de efectivo cumplimiento, con lo cual no se encontraban presentes los supuestos de la suspensión del juicio a prueba.

Por otra parte consideró que la reparación era insuficiente, y si bien celebraba que se hiciera referencia al Hospital Garrahan, debía extenderse la reparación a comedores comunitarios que fueron también atacados en los dichos del señor Chediek.

También consideró que el plazo de un año de suspensión era demasiado breve y que no existía correlación de los dichos del imputado en la audiencia respecto de sus condiciones personales, ya que anteriormente hizo referencia a pertenecer a fuerzas de seguridad, a fuerzas armadas, indicó tener armas, y por ello les preocupada que no existiera una garantía de no repetición respecto de los hechos.

Concluyó, manteniendo su oposición con las reservas del caso.

Seguidamente, el Señor Fiscal General tomó la palabra, e indicó que con el propósito de acercar las posiciones de la defensa y de la querella de Juan Grabois, que entendía no se encontraban lejanas con independencia de algunas cuestiones específicas, entendía que sería bueno preguntarle a la defensa si alguna de las condiciones que expuso la querella se encontraría dispuesta a cumplirlas, tales



como la publicación de algún tipo de manifestación en sus redes sociales, más allá de lo indicado en la audiencia; también, si la donación ofrecida podía destinarse a dos instituciones.

Destacó el doctor Velasco que la intención de ese Ministerio Público había sido intentar lograr un acercamiento entre las partes, a través de esta solución alternativa que se encontraba prevista por el ordenamiento legal, teniendo en cuenta la ausencia de antecedentes del imputado y la gravedad que una pena significaba, sea de cumplimiento efectivo o en suspenso, en la vida de una persona.

Que escuchada la querella y el imputado y su defensa, entendía cercana la posibilidad de congeniar algún tipo de solución que sea satisfactoria para ambas partes. Por tal motivo, y antes de continuar con la audiencia, preguntó si se encontraba en condiciones de formular otro ofrecimiento que permitiera la conformidad de la parte querellante.

El doctor Fanego tomó la palabra, y explicó que a su entender, hacer público un arrepentimiento sería el reconocimiento de un delito que justamente no se encontraba previsto en el marco de este instituto. Que su asistido no tenía ningún problema, por el mismo medio, en llamar a la pacificación, en que no haya disturbios en el país, decir que no se tomaran establecimientos, que no se cortaran las calles, reclamarle a toda la ciudadanía que tuviera una actitud de pacificación para el país y para la sociedad. Eso le parecía que sería muy razonable.

La circunstancia indicada por el letrado de la querella, en cuanto a sentir que lo manifestado por su asistido era amenazante, sobre todo aludiendo a que integraba fuerzas armadas o de seguridad, ya había quedado demostrado en la instancia anterior. Por ello, si así lo satisfacía, proponía que por el mismo medio, su defendido llamara a la pacificación del país para todos, tanto de su asistido como de los querellantes. Preguntado si se trataba de una manifestación verbal, Chediek respondió afirmativamente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

Seguidamente, se le concedió la palabra al doctor Griffa, representante de la querella de Roberto Raúl Baradel, quien indicó que muy brevemente adhería a todo lo que había expuesto el colega de la otra querella.

Destacó que para esa parte era fundamental un pedido de disculpas público, ya que ello no implicaba un reconocimiento de responsabilidad como lo planteaba el defensor; era simplemente un pedido de disculpas, formulado en un ámbito público como se dieron los hechos que son objeto del proceso. Ello era central para esa parte.

Sostuvo que una retractación y un pedido de disculpas sincero que sea grabado en el mismo formato de video que diera origen a este proceso, todo esto en los términos del artículo 76 bis, párrafo tercero, del Código Penal, sería parte integrante de la reparación.

Agregó, que como condiciones mínimas, era necesario que se expresara sensata y genuinamente, que se reconociera el impacto de los dichos que eran objeto de este proceso, que se expresara el compromiso de no repetición de este tipo de hechos, y que se recomendara al público evitar difundir expresiones que sean intolerantes o discriminatorias.

Entendía que el monto de dinero ofrecido, si pudiera ser repartido entre dos instituciones, como mencionaba el Señor Fiscal, podríamos eventualmente acordar, y que se oponían a la cuestión introducida por la defensa de las costas por su orden.

Que en apoyo de la exigencia de un pedido de disculpas públicas, destacó la existencia de amplia jurisprudencia, entre ella el caso “Cordera” del Tribunal Oral Federal 7, donde se señaló, justamente, que entre las finalidades de la suspensión del proceso a prueba, estaba la de enviar un mensaje a la comunidad respecto de que el Estado no toleraba conductas de este tipo.

También consideró exiguo el plazo de suspensión que solicitaba la defensa, entendiendo que el máximo previsto resultaba ajustado en este caso. En esas condiciones, dejó también manifestada su oposición.

Destacó la gravedad de los hechos que fueron calificados en los requerimientos de elevación a juicio en los artículos



149 bis y 212 del Código Penal, este último incitación a la violencia colectiva, en donde también la jurisprudencia entendía inadmisibles la aplicación del instituto, citando al respecto el voto del doctor Magariños en el precedente “Spampinato” de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III (Registro 124/2015).

En esos términos dejó fundamentada la oposición y solicitó el rechazo del pedido.

Finalmente, se concede la palabra al Señor Fiscal General, quien señaló, que en virtud de la calificación legal asignada a los hechos y su escala penal, y más allá de las calificaciones que uno le podía dar o subjetivamente establecer, la misma admitiría la suspensión del juicio a prueba, conforme los presupuestos establecidos en el artículo 76 bis, y los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, cuando estableció esta interpretación amplia a los efectos de su otorgamiento.

Que ello no era el único elemento que se debía tener en cuenta, y lo cierto era que el imputado carecía de antecedentes penales, era una persona de cincuenta y tres (53) años que nunca había tenido un conflicto con la ley, por lo que en principio, en la visión del Ministerio Público, la suspensión del juicio a prueba aparecía como la mejor solución para este conflicto, obviamente resguardando los derechos de las víctimas.

Que ese Ministerio Público había tratado en todo momento, desde la radicación del expediente en la etapa de juicio, que las víctimas obtuvieran algún tipo de reparación respecto de los hechos por los cuales estaban querellando, lo que no se había logrado.

Si bien indicó que era exiguo el plazo de un (1) año de suspensión propuesto por la defensa, consideró que en ciertas condiciones que le imponga el Tribunal podrían encontrarse satisfechos los requisitos, no solo para el imputado sino para las querellas, más allá la posición frente al interés que representaban, y en definitiva, que era lo que solicitaban.

Pero el pedido de disculpas, más allá de que no sea público, se había hecho en esta audiencia. El imputado había efectuado un pedido de disculpas, y esta audiencia era pública como la resolución que adopte el Tribunal. Que no haya público conectado,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

o un periodista que haya solicitado ser parte de esta audiencia, no indicaba que lo realizado sea privado. Las disculpas eran públicas en la audiencia, y la publicidad que se le pueda dar a esas disculpas dependerá de las partes, y no dependía en todo caso del mismo imputado.

Más allá de ello, consideró que en el marco de una audiencia de suspensión del juicio a prueba, un pedido de disculpas sobre un hecho, no significaba el reconocimiento de un hecho delictivo. Las disculpas o el arrepentimiento simplemente tenía efectos para esa audiencia, donde el objetivo también del imputado era obtener, en el caso de que cumpla con ciertas condiciones, un sobreseimiento, porque si cumplía las condiciones que le fuesen impuestas se extinguía la acción penal. Lo manifestado por el imputado en esta audiencia, de modo alguno podría ser invocado en un juicio, conforme lo establecía el artículo 18 de la Constitución.

Entendía que con una visión objetiva, si así la compartía el Tribunal, podía encaminarse a que se arribara a una solución, y luego las partes según sea la decisión que se adopte, podían evaluar los recursos que estimen correspondan.

Reiteró que, a su entender, las disculpas públicas ya se habían hecho, y después la publicidad, en todo caso, podría correr por parte de la querella o del imputado.

En cuanto a la forma en que el Doctor Fanego presentó la posibilidad de que su asistido se manifestara en redes sociales, solicitó que fuese en un video, es decir, de la misma manera en que se realizó. Si en ese ofrecimiento se daban las condiciones manifestadas por el imputado y por el letrado, en cuanto a la pacificación y a evitar este tipo de actitudes en redes sociales que pudieran en algún caso generar escaladas en los conflictos sociales, ello sería suficiente y se presentaría como la mejor solución posible.

Si esas condiciones eran impuestas, y en base a lo indicado por el imputado se pronunciaba con un video en la misma red social, entendía que estarían dadas las condiciones para que en definitiva se aplique la suspensión del juicio a prueba. Si así no lo entendían las querellas, consideró que existían otras vías que podrán ejercitar, y en todo su caso si así la jurisdicción lo entendía, y se



revoca y no se daba la suspensión del juicio a prueba, en definitiva se desarrollará el juicio y acompañarán, como vienen haciéndolo a la víctima desde su inicio, tratando de buscar alguna solución, no solo para el imputado, sino también para la querella, porque si esa parte les hubiese puesto de manifiesto que la única manera de satisfacción era el juicio, no habría intentado acercar a las partes.

En ese sentido consideró que se daban los requisitos del artículo 76 bis del CPN, y que la suspensión del juicio a prueba sea por dos (2) años, y las tareas comunitarias por el término de un (1) año a razón de cuatro (4) horas semanales.

Asimismo, consideró que debía dividirse la donación en dos instituciones, es decir dos cuotas para Cáritas y dos cuotas para un comedor comunitario de los tantos existentes en la jurisdicción de San Isidro que no dependan de Cáritas; y finalmente, se le imponga al imputado que se someta al control de la DCAEP, fije domicilio, y realice la publicación en las redes conforme lo manifestado.

Desde el punto de vista del Ministerio Público se trataban de elementos que perfectamente generaban algún tipo de reparación a la víctima, que entendía no eran suficientes pero aceptables. En ese sentido recordó que el Código establecía para la suspensión de juicio a prueba, que la reparación fuese en la medida de lo posible, como también las tareas comunitarias.

En cuanto a la cuestión vinculada a las costas, consideró que no resultaba de incumbencia de ese Ministerio Público Fiscal, más allá de decir que no había partes vencidas, ni existía a la fecha una solución definitiva en el proceso.

En este sentido, y bajo estas condiciones, prestó su consentimiento a los efectos de que se suspendiera el juicio a prueba por dos (2) años, con un (1) año de tareas comunitarias en Cáritas de San Isidro, recordándole que todas las tareas comunitarias que se realicen debían ser en beneficio de la sociedad y no del culto; la donación a cualquier comedor comunitario de la localidad donde habitualmente trabaje o viva el imputado y a Cáritas la otra mitad y, específicamente, en forma pública y mediante un video realice las manifestaciones que dijo, agregándole, si no existía oposición, alguna cuestión de la inconveniencia de este tipo de actitud, es decir, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

términos generales incentivar por redes sociales que este tipo enfrentamientos no eran propios de la vida democrática.

Que el compromiso de no cometer estos actos era propio del Código Penal, y la consecuencia de volver a cometer un delito imponía que se revocara la “probation”. No tenía sentido imponer un compromiso cuando ello se encontraba inmerso directamente en la resolución.

En base a los fundamentos desarrollados, brindó su consentimiento para la aplicación del instituto.

Que el pasado 2 de septiembre, el doctor Guillermo Jesús Fanego, en su carácter de defensor de Marco Antonio Chediek, realizó una presentación en el Sistema Lex-100 indicando, de que luego de haber visto la filmación de la audiencia celebrada el 26 de agosto pasado, su asistido -teniendo en consideración el aporte inestimable del Sr. Fiscal General-, le envió el texto del mensaje que ofrecía grabar y publicar en la plataforma TIK TOK, cuyo texto dice:

“El mensaje emitido en el medio de comunicación TIK TOK del día 22 de noviembre de 2023 fue desafortunado pues no contribuyó al fortalecimiento de la democracia ni colaboró en calmar los ánimos exaltados de cualquier signo político, especialmente de las dos personas que se han considerado agraviada. Por ello me permito invitar a todos los ciudadanos a no incurrir en hechos que puedan interpretarse en forma errónea. Si alguna persona pudo sentirse afectada le pido mis más sinceras disculpas y lo invito a bregar por el cese de enfrentamientos de cualquier naturaleza que desvirtúe el camino de la concordia y la anhelada paz social”.

Sin perjuicio de haberse, únicamente, notificado a las partes de la citada presentación, se pronunció el Ministerio Público Fiscal y los querellantes en forma conjunta, a través de los escritos del día 3 y 5 de septiembre respectivamente, a cuyos contenidos me remito en honor a la brevedad.

Y CONSIDERANDO:

Debo señalar que, en principio, la solicitud formulada deviene formalmente procedente desde que, al permitir la escala penal conminada en los tipos enrostrados (tipificados en el artículo



149 bis, segundo párrafo, en concurso ideal con el art. 212 del Código Penal de la Nación) que la eventual condena que pudiera recaer, sea de ejecución condicional, la situación encuadra dentro de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 76 bis del Código Penal de la Nación.

Con referencia al instituto que se peticiona, es preciso dejar en claro que, su propósito es evitar el estigma social que significa la imposición de una pena, aun cuando sea en forma condicional.

Dadas las características y modalidad del hecho enrostrado; y que el imputado no registra antecedentes computables, estimo que en caso de imponérsele una pena en el presente proceso, ella sería de ejecución condicional.

Cabe señalar que con fecha 23 de abril del año 2008 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se expresó en el fallo “Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, párrafo primero de la ley 23.737” en el sentido de que ***“...cabe concluir que el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante...”*** (considerando VII del fallo citado).

Ahora bien, llegado el momento de resolver sobre la petición traída a estudio, y escuchadas las partes, entiendo que en el caso concreto, como indiqué párrafos antes, se verifican los requisitos establecidos en el Art. 76 bis del C.P.N. para la procedencia del instituto.

En efecto: 1) la conducta endilgada al imputado Chediek prevé penas que, atendiendo a las reglas del concurso de delitos, permitiría en el caso de recaer una condena a su respecto, fundar la modalidad de su ejecución en los términos del artículo 26 del Código Penal de Nación;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

2) el nombrado ha asumido la responsabilidad de reparar el daño causado mediante una donación a dos entidades de bien público, que luce adecuada a la medida de sus posibilidades (Art. 76 bis, 3° párrafo, del C.P.);

3) ha expresado en la audiencia su arrepentimiento y ofrecido manifestarse en tal sentido en la misma red social involucrada mediante el texto que fuera adelantado por su defensa, que a entender de la Suscripta, y a diferencia de lo manifestado por los querellantes en su presentación del 5 de septiembre pasado, satisface el propósito perseguido por el instituto de la suspensión del proceso a prueba, como solución alternativa de conflicto;

4) ha ofrecido la realización de tareas no remuneradas en favor de la comunidad;

5) carece de antecedentes penales que impidan la concesión del beneficio; y

6) se cuenta con la conformidad expresada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Ahora bien, deben tenerse especialmente en cuenta los efectos positivos de esta solución alternativa del proceso penal.

Desde el punto de vista de los fines del Derecho Penal, tanto la reparación del daño como el cumplimiento de determinadas reglas de conducta -ejes del instituto- satisfacen las necesidades preventivas al mismo tiempo que mantienen el principio de proporcionalidad en relación a la conducta reprochada.

Sobre los aspectos cuantitativos de la reparación ofrecida, entiendo que corresponde efectuar algunas aclaraciones.

En primer lugar, si bien el ofrecimiento realizado no involucra, en abstracto, una suma dineraria significativa, lo cierto y concreto es que, ponderando las condiciones personales y económicas del justiciable (ver al respecto su informe socio ambiental), se presenta como razonable en función a las posibilidades que tiene para afrontarla y por ende esa oferta debe ser entendida como una expresión de voluntad superadora del presente conflicto penal.

En tal sentido, debe recordarse que la propuesta económica en sí misma no está dirigida a satisfacer una reparación integral, pues para ello se encuentra disponible la acción civil, conforme lo prevé el artículo 76 bis del Código Penal de la Nación.



No obstante, atendiendo al hecho por el que fuera requerida la elevación a juicio, y en particular por la naturaleza de los bienes jurídicos que habrían sido vulnerados, entiendo que ese aspecto no debe estar limitado al pago de una suma de dinero.

La “reparación” se debe referir a cualquier solución que objetiva o simbólicamente restituya la situación al estado anterior a la comisión del hecho.

Más allá de la disconformidad de los damnificados, exteriorizada a través de sus representantes respecto a la solución de conflicto propiciada, teniendo en cuenta en forma global las propuestas que conforman el ofrecimiento formulado por el acusado, comparto la opinión de la doctrina respecto a que, en casos de esta naturaleza, la finalidad del procedimiento excede lo puramente dinerario y comprende una respuesta más integral del ordenamiento, que incluye un aspecto moral (Eleonora A. Devoto, “Probation” e institutos análogos, Editorial Hammurabi, 2da edición actualizada y ampliada).

Es decir, la reparación que debe ofrecerse no persigue estrictamente un fin resarcitorio sino que debe ofrecerse una respuesta a la víctima a través de alguna forma de desagravio frente al daño que pueda habersele causado, pudiendo tener esa reparación un carácter moral (cfr. Gustavo Vitale, “Suspensión del Proceso Penal a Prueba”).

Es por ello que considero que, en este caso particular, los ofrecimientos que fueran efectuados por Marco Antonio Chediek, tomados en su conjunto, viabilizan el otorgamiento del beneficio impetrado.

Por tal motivo, se le impondrá al imputado la difusión en la red social “Tik Tok” de un video elaborado en los términos que fueran adelantados en la presentación concretada con posterioridad a la audiencia realizada, acompañado de gestualidad, tono y cadencia de voz que se corresponda con el mensaje que transmita a la comunidad.

En otro orden, y a los fines preventivos, le impondré la realización de tareas comunitarias no remuneradas, a razón de cuatro (4) horas semanales por el término de un (1) año, en favor de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

institución de bien público que le sea asignada por Cáritas Argentina, cercana a su domicilio (art. 27 bis, inciso 8° del Código Penal de la Nación).

Dado el contexto que rodea el hecho y su calificación legal, entiendo que, el plazo mínimo de suspensión que prevé la norma legal, resulta insuficiente y su extensión por seis (6) meses más, aparece más razonable.

Por otro lado, le impondré al causante la realización de donaciones al merendero “Pequeños Valientes”, ubicado en la calle Díaz Vélez 3443 de la localidad de Benavidez, provincia de Buenos Aires, y al Hospital “Prof. Dr. Juan P. Garrahan” de esta ciudad, de dos (2) cuotas para cada una, de pesos quinientos mil (\$ 500.000).

Finalmente, deberá fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (art. 27 bis, inciso 1°, del Código Penal de la Nación).

Sólo resta agregar, que en el caso no resulta aplicable la doctrina del precedente citado por la querella “*Spampinato, Facundo y otros s/robo y resistencia o desobediencia a funcionario público*” (CCC 31956/2014/TO1/CNC1, Sala 3, Reg. nro. 124/2017, rta el 2/6/15), ya que más allá de su carácter no vinculante, en ese pronunciamiento a diferencia de las circunstancias fácticas de este caso, la gravedad se fundó en la agresión física a personal policial que intervino en un hecho que se desarrolló dentro de un establecimiento escolar, circunstancia que brindó razonabilidad a la oposición fiscal respecto de la suspensión del proceso a prueba.

Sentado lo anterior y, habiéndose celebrado la audiencia prevista en el artículo 293 del C.P.P.N y, encontrándose abastecidos los requisitos para la procedencia del instituto en cuestión, es que,

RESUELVO:

I) SUSPENDER el proceso a prueba por el término de **UN (1) AÑO y SEIS (6) MESES** respecto de **MARCO ANTONIO CHEDIEK** -DNI n° 334.722, argentino, nacido el 16 de abril de 1972 en Villa Ballester, provincia de Buenos Aires, hijo de Carlos Miguel e Irma Mabel Palacio- (artículos 76 bis y ter del Código Penal, texto según ley 24.316).



II) DISPONER que, durante ese lapso proceda a:

a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato, el que deberá anotar al Tribunal cualquier cambio que se produzca en la misma, institución que deberá informar cualquier incumplimiento dentro de los (15) quince días de producido (artículo 27 bis, inciso 1º del Código Penal de la Nación -texto según ley 24.316-).

b) Realizar tareas comunitarias no remuneradas por el término de un (1) año, en una institución de “**Cáritas Argentina**”, cercana a su domicilio, con una carga horaria de dieciséis (16) horas mensuales, quedando a cargo del nombrado su distribución (artículos 27 bis inciso 8º y 76 bis y ter del Código Penal de la Nación -texto según ley 24.316- y artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación).

c) ACEPTAR el monto de **PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000)**, ofrecido en concepto de reparación, el que deberá ser destinado en cuatro (4) cuotas iguales y consecutivas de **quinientos mil pesos (\$ 500.000)**, dos (2) en favor del merendero “Pequeños Valientes”, ubicado en la calle Díaz Vélez 3443 de la localidad de Benavidez, provincia de Buenos Aires, y dos (2) al Hospital "Prof. Dr. Juan P. Garrahan"; debiendo acompañarse dentro de los primeros diez (10) días de cada mes los comprobantes de su depósito.

d) IMPONER la publicación por el término de diez (10) días en la red social “TIK TOK” a través de la cuenta del imputado Marco Antonio Chediek -“@marco.chediek”- un video que transmita el siguiente texto *“El mensaje emitido en el medio de comunicación TIK TOK del día 22 de noviembre de 2023 fue desafortunado pues no contribuyó al fortalecimiento de la democracia ni colaboró en calmar los ánimos exaltados de cualquier signo político, especialmente de las dos personas que se han considerado agraviada. Por ello me permito invitar a todos los ciudadanos a no incurrir en hechos que puedan interpretarse en forma errónea. Si alguna persona pudo sentirse afectada le pido mis más sinceras disculpas y lo invito a bregar por el cese de enfrentamientos de cualquier naturaleza que desvirtúe el camino de la concordia y la anhelada paz social”*, acompañado de gestualidad, tono y cadencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

de voz que se corresponda con el mensaje que transmita a la comunidad.

III) HACER ENTREGA al imputado de los oficios dirigidos a Cáritas Argentina y a la sede del Patronato de Liberados con jurisdicción en su domicilio, debiendo aportar las constancias correspondientes diligenciadas, en el término de cinco (5) días, fecha a partir de la cual comenzará a computarse el plazo previsto en el punto I.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas.

ADRIANA PALLIOTTI

JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO

SECRETARIO DE JUZGADO

En la misma fecha se libraron oficios y cédulas electrónicas.
CONSTE.

MARIAN GONZALEZ DEL

CAMPO

SECRETARIO DE JUZGADO



#40310868#470990238#20250909112155126



#40310868#470990238#20250909112155126